

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 407**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-001-31-04-002-2022-00069-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00269**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ANZOLA ÁLVAREZ.**  
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE ARAUCA (ORIP)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la apoderada judicial del accionante CARLOS EDUARDO ANZOLA ÁLVAREZ contra la sentencia de agosto 12 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

En el escrito de tutela<sup>2</sup>, la abogada del señor ANZOLA ÁLVAREZ manifestó, que su prohijado labora para la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA (ORIP) desde el 6 de agosto de 2015 como Profesional Universitario, cargo 2044, grado 01.

---

<sup>1</sup> Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique.

<sup>2</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fls. 1 a 7.

Dijo que, atendida la calidad de abogado de su poderdante, el Registrador Seccional de Arauca solicitó en varias oportunidades su reclasificación, porque la *"vacante existente, [en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca es la] número 2044, grado diez"*, y no grado uno, y que algunas de esas peticiones han sido negadas sin una fundamentación razonable y otras no han sido contestadas a la fecha.

Acotó que su representado además de calificar documentos sometidos a registro, asesora jurídicamente a los usuarios del servicio esencial registral y proyecta respuestas judiciales, recursos y actuaciones administrativas, ya que no sólo es abogado, sino que también hizo una especialización en derechos humanos con la expectativa de cumplir los eventuales requisitos para la reclasificación.

Expuso que la mayoría de los calificadores que laboran en las diferentes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a nivel nacional están escalafonados en la categoría número diez (10) y que, en virtud de ello, no existe un fundamento jurídico válido para que al actor se le discrimine sin justificación como profesional universitario grado uno (1), y añadió que:

*"La no respuesta a la petición -no dice fecha de la petición, ni quién la elevó, ni mucho menos qué se pidió- hace que opere el silencio administrativo negativo, por lo que se configura una vía de hecho que vulnera el derecho de igualdad, porque las funciones de los abogados calificadores es la misma a nivel nacional, incluso en otras ORIP su labor está delimitada sólo a calificar documentos radicados en registro, mientras en Arauca además deben asumir (sic) funciones adicionales".*

Indicó que los derechos fundamentales que se le están transgrediendo a su mandante son igualdad, debido proceso y petición, y; que la vulneración de los dos primeros es notoria, toda vez que *"mediante resolución 0583 de enero 2015 se estableció que la planta de personal, específicamente para la ORIP de Arauca contaba con una vacante para profesional universitario 2044 grado 10; no obstante, al momento del nombramiento del accionante, de manera injustificada se le asigna un salario equivalente al grado uno, a pesar que ingresó en agosto de esa misma anualidad"*.

Sostuvo, que la Directora de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no obstante que a través de oficio de fecha 11 de mayo de 2022 confirmó la misma planta de personal que se estableció en la Resolución 0583 para la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA, dijo que no existía vacante por

proveer; que contra tal pronunciamiento no es procedente ningún mecanismo ordinario de defensa judicial, salvo la acción de tutela, ya que *"no existe [un] acto administrativo que niegue la petición"*; que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y; que en el país hay 165 oficinas de Registro y siendo su planta global se rigen por un único manual de funciones.

Destacó, que debido a que CARLOS EDUARDO ANZOLA ÁLVAREZ cumple las mismas funciones que desempeñan las otras personas que laboran en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país como *"calificadores"*; no existe un fundamento jurídico que autorice a la accionada a clasificarlo en el cargo de profesional universitario grado 01, máxime *"cuando en la propia resolución está en grado diez (10), tal como si ocurre con los demás trescientos veinticuatro (324) calificadores (profesionales universitarios 2044 grado 10)"*

Señaló que en este caso también se configura la existencia de un perjuicio irremediable ya que, aunque no desconoce que la entidad accionada siempre le ha pagado a su prohijado cumplidamente su salario, tal retribución no es la que constitucional y legalmente le corresponde, y *"la situación económica de [su] cliente se ha visto seriamente afectada, porque en su expectativa estaba la de devengar un sueldo acorde con su escolaridad y sus funciones"*, amén que psicológicamente se ha visto severamente perjudicado, al tener que acudir a *"continuos prestamos formales e informales para satisfacer las necesidades de su hogar"*, y ver que no obstante ser un profesional gana menos que sus compañeros que ocupan cargos técnicos y administrativos.

En ese sentido, concluyó, que a su cliente se le ha causado un grave perjuicio moral y económico desde que se le nombró como abogado calificador y, en consecuencia, pidió el amparo de sus derechos fundamentales.

Con el objeto de sustentar sus pretensiones la apoderada judicial aportó: copia del poder especial otorgado por el accionante<sup>3</sup>; de la solicitud de reclasificación fechada 26 de mayo de 2021 y elevada a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por el tutelante y el Registrador ORIP Arauca (*sin constancia de recibido*)<sup>4</sup>; del acta de grado de la

---

<sup>3</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 2.

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 68 a 69.

especialización en derechos humanos del señor ANZOLA ÁLVAREZ<sup>5</sup>; del oficio SNR2021EE040089 del 28 de mayo del 2021, suscrito por la Directora de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y dirigido al actor, referenciado "*solicitud reclasificación profesional especializado*"<sup>6</sup>; de la Resolución No. 0583 del 22 de enero de 2015 expedida por el Superintendente de Notariado y Registro<sup>7</sup>, y; petición hecha por el Registrador de la ORIP de Arauca el 12 de mayo de 2022 a la Secretaria General SNR, pidiendo la reclasificación del cargo del demandante<sup>8</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 1º de agosto de 2022 por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca<sup>9</sup>, Despacho que le imprimió el respectivo trámite ese mismo día<sup>10</sup> y procedió a: (i) admitir la tutela contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; (ii) vincular como accionada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA (ORIP); (iii) solicitar a las accionadas y vinculada que en el término de dos (2) días rindieran informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, y; (iv) tener como pruebas los documentos anexados con el escrito de tutela.

## **CONTESTACIÓN DE ACCIONADAS Y VINCULADA.**

**1.** El Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA (ORIP), contestó<sup>11</sup>, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa Oficina, porque la llamada a cumplir un eventual fallo de tutela es la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, quien goza de autonomía y personalidad jurídica, y; que los registradores no tienen ninguna potestad nominadora, disciplinaria, administrativa o judicial sobre el personal que labora en esa Entidad y, por consiguiente, pidió su desvinculación del presente trámite.

Expuso que los hechos narrados por el accionante se acreditaron probatoriamente; que como Registrador ha solicitado la nivelación salarial de CARLOS EDUARDO ANZOLA

<sup>5</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 70.

<sup>6</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 3 y 4 e, ítem 8, fls. 3 y 4.

<sup>7</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 7 a 65.

<sup>8</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 71

<sup>9</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

<sup>10</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5.

<sup>11</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 10.

ÁLVAREZ en más de 10 oportunidades, y; que tanto él como el tutelante cuando inició la relación laboral se percataron de la brecha salarial que existe entre su sueldo y lo percibido *"no solo con los demás funcionarios, si no especialmente con los contratistas de prestación de servicios, quienes con menos funciones ganaban tres veces más"*.

De otro lado, estimó, que esta acción es procedente y no se centra en el derecho de petición sino en la tutela del derecho a la igualdad de que goza el accionante y que tiene mayor rango de protección constitucional y, respecto a las pretensiones, se abstuvo de pronunciarse de fondo por no contar con legitimación en la causa para ello.

**2.** La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, consideró<sup>12</sup>, que en razón a que en el escrito de tutela no se detalla qué se solicita vía constitucional ni se allega alguna petición radicada por el actor en el año 2022, lo procedente es requerirlo para que aclare sus pretensiones y aporte los soportes que demuestren la vulneración de su derecho de petición *"a fin de establecer las peticiones consignadas en estos documentos y verificar su trazabilidad"*.

No obstante lo anterior, también sostuvo, que su representada el 4 de agosto de 2022 contestó mediante el oficio SNR2022EE089271 la petición de reclasificación del señor ANZOLA ÁLVAREZ, lo cual configura un hecho superado que obliga a negar la tutela y a declarar la carencia actual de objeto.

Con la finalidad de soportar sus peticiones anexó copia de los oficios SNR2021EE040089 del 28 de mayo del 2021<sup>13</sup> y SNR2022EE089271 del 4 de agosto de 2022<sup>14</sup>, ambos dirigidos al accionante, junto con la constancia de envío del último al correo electrónico [carlos.anzola@supernotariado.gov.co](mailto:carlos.anzola@supernotariado.gov.co)<sup>15</sup>.

**3.** El Director Jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, manifestó<sup>16</sup>, que según lo establecido en el Decreto 2723 de 2014 el personal de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es nombrado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad descentralizada que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

---

<sup>12</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 13.

<sup>13</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 12, fls. 9 y 10.

<sup>14</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 12, fls. 6 a 8.

<sup>15</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 12, fl. 11.

<sup>16</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 15.

Aseguró que el MINISTERIO no ha desplegado ninguna acción u omisión en perjuicio de los derechos fundamentales del actor y que, si bien la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se encuentra adscrita a esa Cartera Ministerial, esa circunstancia no implica subordinación alguna de sus empleados ni mucho menos ejercicio de vigilancia y control respecto a ésta, por lo que pidió la desvinculación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>17</sup>**

La instancia concluyó con fallo del 12 agosto de 2022, mediante el cual la *a quo* declaró improcedente la acción de tutela, después de señalar que no se advertía ninguna vulneración al derecho fundamental de petición del señor ANZOLA ÁLVAREZ, ya que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO durante este trámite constitucional contestó la solicitud por él elevada el 28 de mayo pasado.

Además, acotó, que este no es el mecanismo idóneo para que el accionante solicite la reclasificación del cargo que actualmente ostenta en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA como Profesional Universitario Grado 01, por el de Profesional Universitario Grado 10, ya que esa controversia le corresponde plantearla ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control que ella prevé, los que considera no solo resultaban efectivos sino también oportunos, máxime cuando *"desde el escrito de apertura se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo atacado"*.

Precisó, igualmente, que CARLOS EDUARDO ANZOLA ÁLVAREZ también puede debatir la aplicación de la Resolución No. 0583 del 22 de enero de 2015 ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y; que en el *sub judice* no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable con la virtualidad de comprometer o amenazar de forma inminente, urgente y grave los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Por otra parte, refirió, que el Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA, *"contó con la posibilidad de ejercer la reclamación ante la SNR, para lograr la nivelación de los cargos asignados a la ORIP Arauca, teniendo en cuenta la asignación en la Resolución No. 0583 del 22 de enero de 2015, pues si su objetivo principal*

---

<sup>17</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 17.

*era tal proceder, puntualmente en lo que respecta al cargo de Profesional Universitario 2044, grado10, debió entonces, hacer uso de las mecanismos judiciales idóneos para ello”.*

Finalmente, indicó, que *"tampoco se advierte vulneración alguna de los derechos a la igualdad y debido proceso reclamados por el accionante, pues como ya se dijo, la acción tutelar resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos”.*

## **IMPUGNACIÓN<sup>18</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de CARLOS EDUARDO ANZOLA ÁLVAREZ la impugnó, argumentando que es incongruente que la *a quo* diga que la acción de tutela es improcedente y a la vez realice valoración de los derechos de su mandante, incluido el de petición, pues si considera que no se superan los requisitos de procedibilidad no debió estudiar de fondo el caso.

Señaló, también, que la juez de instancia no explicó por qué se aparta del referente jurisprudencial traído en el escrito de tutela, esto es, sentencias T-369 de 2016 de la Corte Constitucional y 01072 de 2016 del Consejo de Estado, siendo que los casos allí tratados son idénticos a los de su prohijado en los derechos, hechos y pretensiones, y en tales decisiones se concedió justamente el amparo deprecado, después de superar los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, declarar la procedencia de esta acción constitucional y amparar los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación laboral de su mandante.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, fechado 12 de agosto de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del

---

<sup>18</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 19.

término de ejecutoria la abogada del señor CARLOS EDUARDO ANZOLA ÁLVAREZ la impugnó exponiendo las razones de su inconformidad.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar nivelación salarial.**

La jurisprudencia constitucional ha indicado que, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 del Estatuto Superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental<sup>19</sup>.

Ahora bien, tratándose de nivelación salarial la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-833 de 2012, específicamente indicó, que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para reclamar dicha prerrogativa (*nivelación*), y que en este campo su procedencia es excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó:

*"... la jurisprudencia constitucional sobre la materia analizada, ha concluido que la acción de tutela es procedente para obtener la protección del principio a trabajo igual, salario igual, siempre y cuando se cumplan en el caso concreto condiciones relativas a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional, es decir, que se trate de la presunta afectación de un derecho fundamental; (ii) que el problema constitucional objeto de análisis, que para el caso corresponde a la discriminación laboral injustificada, esté suficientemente probado y, en ese sentido, no dependa de ningún análisis legal, reglamentario o convencional, y menos aún de un amplio debate probatorio, contrario a la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela; y (iii) que el mecanismo judicial ordinario, a partir de las particularidades del caso concreto, se muestre ineficaz o carente de idoneidad para resolver la pretensión de nivelación salarial. Así, en los términos del artículo 86 C.P., deberá demostrarse en el caso que se está ante la inminencia de un perjuicio*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-833 del 23 de octubre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

***iusfundamental irremediable, en las condiciones fijadas por la jurisprudencia constitucional.*** (se resalta).

También, en esa misma sentencia T-833 de 2012 la Corte dijo, que:

***"4.4. De otro lado, el precedente en comento ha planteado una regla particular de improcedencia, relativa a aquellos conflictos de nivelación salarial derivados de las diferencias de clasificación de los empleos públicos. En estos casos, como tales diferencias están previstas en actos administrativos, incluso de carácter general, el juez competente para resolver esos asuntos es el contencioso, más aún cuando entrañan un debate probatorio extenso y complejo, que no puede llevarse a cabo en sede de tutela. A este respecto, la sentencia T-067/01 señaló que "Entonces, de manera reiterada se ha rechazado la procedencia de la acción de tutela respecto de supuestos de discriminación salarial que tienen origen en la clasificación de cargos y empleos públicos y se ha sostenido que en estos eventos la vía procedente para debatir este tipo de reclamaciones es la de lo contencioso administrativo, debido a (i) la improcedencia de la acción de tutela para debatir normas de carácter general como son las que establecen los distintos cargos públicos, los requisitos para desempeñarlos, sus funciones y las escalas de remuneración, (2) la complejidad del problema a tratar que no puede ser resuelto en el breve término previsto en el trámite de la acción de tutela. Excepcionalmente se ha admitido la acción de tutela no por la vulneración del principio "a trabajo igual salario igual", sino por el desconocimiento de normas de carácter general que ordenan la igualación salarial."***

***4.5. Ahora bien, en lo que respecta a las condiciones de procedencia respecto de los casos en que servidores públicos ejercen funciones distintas a las previstas para su cargo y referidas a empleos de mayor jerarquía y remuneración, resultan especialmente pertinentes las consideraciones realizadas por la Corte en la sentencia T-105/02. En esa decisión se analizó la situación de distintos servidores públicos del municipio de Cali, quienes consideraban vulnerados sus derechos laborales en razón que, entre otros asuntos, algunos de estos trabajadores desempeñaban, incluso por varios años, responsabilidades diferentes a los de los cargos en los que habían sido nombrados y, a pesar de tratarse de funciones de empleos de mayor jerarquía, no recibían la remuneración correspondiente al ejercicio de esa función pública. Por ende, concluían que en esos casos se afectaba el principio constitucional de a trabajo igual, salario igual.***

***La Corte consideró en ese caso que, en realidad, la afectación descrita por los actores se centraba en el desconocimiento del principio mínimo del trabajo de primacía de la libertad sobre las formas. Además, esta clase de actuaciones se fundaba en un ejercicio irregular de la figura de la "asignación de funciones", la cual carecía de sustento en la legislación aplicable. Sin embargo, en cualquier circunstancia la acción de tutela era improcedente, en tanto la evaluación de las circunstancias fácticas que permitirían acreditar la vulneración del derecho al trabajo, estaba precedida de un ejercicio probatorio amplio, propio del procedimiento judicial ordinario y no de los limitados ámbitos de prueba de la acción de tutela. Para sustentar esta conclusión, la Corte expresó los argumentos siguientes, que por su importancia para el caso es pertinente transcribir in extenso.***

***"Considera la Sala del caso, llamar la atención sobre la forma impropia como usualmente dentro de la administración pública se asignan funciones de un cargo, a través del mecanismo denominado "asignación de funciones" mecanismo o instituto que no existe jurídicamente como entidad jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal civil al servicio del Estado.***

***¿De dónde proviene dicho uso? Pues, no de otro diferente al acudir o echar mano (como en el común de la gente se diría) por parte de la administración pública, de la última función que se relaciona para cada cargo dentro de los Manuales de Funciones y Requisitos de las entidades estatales, al señalar que el empleado cumplirá, además de las expresamente señaladas: "Las demás funciones que se le asignen por el jefe inmediato".***

*Se considera del caso precisar, que dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las **funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan**. No es procedente su descontextualización, de tal manera que el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado.*

*No es procedente utilizar esta función para asignar "todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo" diferente al que se desempeña por el funcionario, pues, esto equivale a asignar un "cargo por su denominación específica", bajo el ropaje de la asignación de funciones que como se dijo no es una figura jurídica autónoma, como el encargo, el traslado, etc.; costumbre que a ultranza se viene realizando en diferentes entidades del Estado, en forma impropia cuando para ello existe en la normatividad la figura jurídica del "encargo".*

*En el caso concreto, señalan los actores que a algunos de ellos se les ha designado en **encargo** para desempeñar cargos de superior jerarquía sin recibir la remuneración de éste y que a otros, se les han **asignado funciones** de cargos de mayor jerarquía sin devengar el salario correspondiente a dicho cargo.*

*Los demandados en algunos eventos manifestaron que respecto de las personas que habían designado en "encargo" sí se les había cancelado el salario correspondiente, pues en el acto administrativo que confería el encargo se había señalado claramente que este tenía efectos fiscales, esto es, se otorgaba con la remuneración correspondiente al cargo a desempeñar. En relación con el evento relacionado con la asignación de funciones nada expresaron.*

*En este sentido la Sala señala que en cualquiera de los dos (2) eventos, sea que el funcionario se encuentre ejerciendo otro cargo diferente a aquel para el cual ha sido nombrado, sea por encargo o por asignación de funciones, sin recibir la remuneración correspondiente y que al decir de los actores, con ello se vulnera el principio de consagración constitucional definido por el artículo 53 de la C.P., como "primacía de la realidad sobre la formalidad establecida por los sujetos de la relación laboral", es un asunto que amerita una discusión y controversia de carácter legal y que como en el numeral anterior se señaló, amerita un amplio debate probatorio ante la jurisdicción competente según la naturaleza del servidor público que se encuentre en dicha situación. Por ende, no resulta procedente que el juez constitucional entre a analizar o debatir el asunto, por no tratarse de un derecho claro, concreto, cierto e indiscutible que vulnere o amenace con vulnerar algún derecho fundamental.*

*(...)*

***Así las cosas se considera que la acción de tutela resulta improcedente para debatir asuntos o situaciones laborales de rango legal, que no se refieren a derechos ciertos e indiscutibles, sino que por el contrario tienen que ver con derechos en discusión, para los cuales existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz como lo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Contencioso Administrativo, según la naturaleza del servidor público que considere vulnerados sus derechos por tal situación.***

*Por último, esta Sala considera que tampoco es pertinente entrar a analizar la presunta vulneración al derecho a la igualdad invocada por los actores, en primer lugar por cuanto los actores no señalan cual es el "parámetro de igualdad" para considerar que se encuentran en situación de igualdad, que no justifique razonable y proporcionalmente un trato diferenciado y en segundo lugar, por cuanto no se trata de derechos ciertos e indiscutibles no siendo este mecanismo el adecuado para debatir, controvertir y probar el asunto a fin de obtener la aplicación de las normas sustanciales. Finalmente, y aún en el caso de que se hubiese señalado y demostrado dicho "parámetro de igualdad" tampoco sería del caso entrar a analizarlo por no estar frente a derechos laborales ciertos e indiscutibles, elemento "sine qua non" para la procedencia de la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, breve y sumario."*

**4.6. En suma, se tiene que la jurisprudencia constitucional en materia de procedencia de la acción de tutela en los casos de discriminación salarial injustificada, reconoce que en esos asuntos está involucrada la afectación de los derechos fundamentales del trabajador, en especial la eficacia del mandato constitucional de a trabajo igual, salario**

*igual. No obstante, ese mismo precedente determina que la satisfacción de ese principio vincula, en primer lugar, a la **jurisdicción ordinaria, laboral o contenciosa según el caso, pues ese es el escenario idóneo para la satisfacción de las pretensiones derivadas de la relación laboral legal, contractual o reglamentaria. Por lo tanto, la acción de tutela solo será procedente cuando en el caso concreto se demuestren determinados requisitos de índole fáctica, que resten toda idoneidad y eficacia al mecanismo judicial ordinario.** Además, debe estarse ante un escenario donde la discriminación salarial sea evidente, **sin mayor debate probatorio distinto** a la comprobación de la inequidad entre sujetos que deberían recibir la misma remuneración, **lo cual hace improcedente la tutela en aquellos eventos en que deba acreditarse un ejercicio probatorio amplio. De la misma manera, tampoco resultará procedente la tutela cuando la discusión verse sobre las escalas salariales de los servidores públicos, puesto que esos tópicos están contenidos en actos administrativos de carácter general, cuyo escrutinio judicial corresponde, de manera preferente, a la jurisdicción contenciosa**<sup>20</sup>. (se resalta y subraya).*

De lo anterior se desprende, entonces, que la acción de tutela en los eventos en que se discute la discriminación salarial y/o nivelación laboral, en principio es improcedente, pues el escenario idóneo para dirimir dichas controversias es la jurisdicción laboral o la contenciosa, según el caso, ya que se trata de asuntos derivados de relaciones laborales y/o contractuales, tesis que la Corte Constitucional refrendó en la sentencia T-384 del 3 de septiembre de 2020, al sostener:

***"En el caso específico de las solicitudes de nivelación salarial, esta Corte ha advertido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente, ya que los mecanismos ordinarios de defensa judicial ante las jurisdicciones laboral y de lo contencioso administrativo, según el caso, son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los interesados"***<sup>21</sup>. *Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en casos excepcionales, es viable solicitar la nivelación salarial mediante la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales de procedencia y, además, se satisfagan "dos exigencias especiales: (i) que el asunto tenga relevancia constitucional, y (ii) que haya elementos que conduzcan a hacer evidente la discriminación laboral y que den cuenta de la necesidad de un pronunciamiento de fondo, el cual, en todo caso, no dependerá de un análisis normativo o de un debate probatorio que supere las capacidades, la disponibilidad y las competencias del juez de tutela"*<sup>22</sup>. (se resalta y subraya).

## 2. Antecedentes relevantes.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Sala, tenemos, que el señor CARLOS EDUARDO ANZOLA ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial, solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición, y en su impugnación añadió el de no discriminación laboral, los que a su juicio se encuentran vulnerados al negársele reclasificación del cargo, pues aduce que no obstante ser

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-833 del 23 de octubre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>21</sup> Al respecto, véanse, por ejemplo, las sentencias T-833 de 2012 y T- 369 de 2016.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-384 del 3 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales.

Radicado: 2022-00069-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
 Accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.  
 Accionante: Carlos Eduardo Anzola Álvarez.

nombrado como Profesional Universitario, cargo 2044, grado 01, desempeña las funciones del Profesional Universitario, cargo 2044, grado 10, y cumple con los requisitos establecidos para ese último puesto, máxime cuando la vacante de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA es grado 10 no 01, según la Resolución No. 0583 de enero 2015.

Las pretensiones del accionante no se encuentran detalladas en el escrito de tutela, como acertadamente lo resaltó la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en su contestación, sin embargo, al interpretar el objetivo del actor, la Sala entiende que el señor ANZOLA ÁLVAREZ pretende se ordene su reclasificación, y se le nombre y/o ascienda de Profesional Universitario Grado 01 a Profesional Universitario Grado 10.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se pudo establecer que: (i) CARLOS EDUARDO ANZOLA ÁLVAREZ labora en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA desde el 6 de agosto de 2015 como Profesional Universitario Grado 01, y además de ser abogado es Especialista en Derechos Humanos<sup>23</sup>; (ii) el 26 de mayo de 2021, apoyado por el Registrador de la ORIP DE ARAUCA, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO su reclasificación del cargo de Profesional Universitario 2044-01 a Profesional Especializado Grado 10 (*así lo planteó expresamente en la petición*), al considerar que cumplía con los requisitos para ello<sup>24</sup>, y; (iii) en respuesta a esa petición, la Directora de Talento Humano de la SNR el 28 de mayo de 2021<sup>25</sup>, le contestó:

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
 DE NOTARIADO  
 Y REGISTRO  
 al servicio de la justicia

DTH-1534  
 Bogotá, 28 de mayo de 2021

 El futuro  
 es de todos  
 Gobierno  
 de Colombia

SNR2021EE040089

Señor  
 Carlos Eduardo Anzola Álvarez  
 Profesional Universitario Código 2044 Grado 01  
 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
 Arauca.

**Asunto:** Solicitud Reclasificación Profesional Especializado

Señor Anzola Álvarez:

En atención a su oficio mediante el cual solicita: "... someter a análisis y consideración la reclasificación que actualmente ostento como Profesional Universitario 2044-01 a Profesional Especializado Grado 10, teniendo en cuenta que cumpla los requisitos que se exigen para tal fin", le manifiesto lo siguiente:

Revisada la planta de personal asignada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, Arauca, le manifiesto que no se encuentra vacante del cargo del nivel profesional.

<sup>23</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 70 e, ítem 10.

<sup>24</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 68 y 69.

<sup>25</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 3 y 4 e, ítem 8, fls. 3 y 4.

Radicado: 2022-00069-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
 Accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.  
 Accionante: Carlos Eduardo Anzola Álvarez.

Adicionalmente, le informo que de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

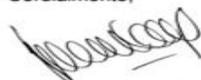
Señala igualmente la norma que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; es decir por concurso.

Para el caso de provisión de los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, en cumplimiento del Criterio Unificado sobre provisión de empleos públicos mediante encargo, proferido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 13 de diciembre de 2018, se están adelantando Ofertas Internas para proveer con funcionarios inscritos en carrera administrativa los empleos vacantes y una vez se agote dicho procedimiento y en caso de continuar con el empleo vacante se podrá proveer a través de nombramiento provisional.

Sobre los nombramientos provisionales el artículo 12 del Decreto Ley 775 de 2005, dispuso: "Encargos y nombramientos provisionales. El nombramiento provisional y el encargo son excepcionales. Los cargos de carrera podrán ser provistos mediante encargo o nombramiento provisional únicamente cuando se haya abierto la convocatoria respectiva o mientras dura la vacancia temporal, según el caso. En cualquier momento, el Superintendente podrá darlos por terminados."

Por lo expuesto, no es posible acceder en este momento de forma favorable a su solicitud.

Cordialmente,



**BEATRIZ HELENA GALINDO LUGO**  
 Directora de Talento Humano

Revisó: Sara Patricia Bolagay Zambrano – Profesional -G.V.E.D.P  
 Proyectó: Ma victoria Rivas Torres - G.V.E.D.P

Copia: Despacho Superintendete

También se aprecia que, mediante la Resolución No. 0583 del 22 de enero de 2015<sup>26</sup>, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO distribuyó los cargos de la planta global de esa Entidad, indicando que para la Oficina de Arauca operaban los siguientes:

ARAUCA	JAIMÉ GARZÓN GÓMEZ	Registrador Principal	0191	20
	VACANTE	Profesional Universitario	2044	10
	OSCAR DE JESÚS BERRIO LOZA	Profesional Universitario	2044	05
	DORIS STELLA PUERTA	Técnico Administrativo	3124	14
	ELVIRA SERRANO	Auxiliar Administrativo	4044	18
	ANA SILVIA QUINTERO SUAREZ	Secretario Ejecutivo	4210	19

Además, el 11 de mayo de 2022<sup>27</sup> la Directora de Talento Humano de la SNR resolvió una petición elevada 7 días atrás (05-may-2022) por el Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA, informándole que daba alcance a la respuesta brindada el 6 de abril de esa anualidad, donde le indicó "(..) Así las cosas, no existe vacante a proveer, motivo por el cual no es posible dar una respuesta favorable a su solicitud de nombramiento provisional (...)" "(...) Finalmente, se remitirá la presente solicitud a la Dirección Técnica de Registro para que en lo posible se pueda prestar el apoyo que la ORIP requiere, entre tanto el funcionario Carlos Eduardo Anzola Álvarez se reintegra del disfrute de su periodo de vacaciones (...)"y, añadió, que efectuada la revisión de la planta asignada a la ORIP DE ARAUCA, a través de la Resolución No. 0583 de 2015,

<sup>26</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 7 a 65.

<sup>27</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 66.

frente a la planta actual, advertía que se disminuyó un cargo de nivel asistencial por necesidades del servicio, y para el efecto aportó la relación respectiva, así:

ASIGNACIÓN PLANTA ORIP ARAUCA (Resolución 0583 de 2015)						ASIGNACIÓN PLANTA ORIP ARAUCA (11/05/2022)					
NOMBRE			CARGO			NOMBRE			CARGO		
jaime	garzon	gomez	Registrador Principal	191	20	jaime	garzon	gomez	Registrador Principal	191	20
vacante			Profesional Universitario	2044	10	oscar de jesus	berrio	loza	Profesional Universitario	2044	5
oscar de jesus	berrio	loza	Profesional Universitario	2044	5	carlos eduardo	anzola	alvarez	Profesional Universitario	2044	1
doris stella	puerta		Técnico Administrativo	3124	14	doris stella	puerta		Técnico Administrativo	3124	14
elvira	serrano		Auxiliar Administrativo	4044	18	ana silvia	quintero	suarez	Secretario Ejecutivo	4210	19
ana silvia	quintero	suarez	Secretario Ejecutivo	4210	19						

Adicionalmente, se observa, el oficio de fecha 12 de mayo de 2022<sup>28</sup> suscrito por el Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA, y dirigido a la Secretaría General de SRN, solicitando la "reclasificación ORIP Arauca", en los siguientes términos:

*"Cordial saludo, señora secretaria general y señora directora de talento humano, en consideración a que en la planta de personal de esta ORIP, el cargo de profesional universitario, código 2044, que figuraba vacante para esa fecha, tiene asignado el grado diez (10), de manera comedida solicito se realice la reclasificación (o el término que corresponda), toda vez que esa vacante fue cubierta por el abogado calificador Carlos Eduardo Anzola Álvarez, con C.C. No. 1,126,905,003, pero se codificó erradamente en el grado uno (1), siendo lo correcto que él perciba una remuneración, acorde a su función, estudios y carga laboral, correspondiente al grado diez (10), tal como está consignado en el documento que se adjunta.*

*El abogado Carlos Anzola Álvarez, se vinculó con la entidad hace más de seis años, cuenta con experiencia registral, cursó especialización en la ESAP, además de la calificación de documentos, apoya la ORIP en atención a usuarios y proyección de respuestas en acciones constitucionales; no obstante, su remuneración es incluso menor que la asignada al técnico administrativo, por lo que solicito se acceda a la petición, teniendo en consideración lo expuesto y los antecedentes que reposan en la entidad; muchas gracias...". (se subraya).*

Por último, se advierte también, el oficio SNR2022EE089271 del 4 de agosto de 2022<sup>29</sup>, firmado por la Directora de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y dirigido al actor, donde se describió como asunto "Alcance respuesta solicitud reclasificación Profesional Especializado" del 26 de mayo de 2021, y se consignó:

<sup>28</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 71.

<sup>29</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 12, fls. 6 a 8.



SNR2022EE089271

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

Señor  
**Carlos Eduardo Anzola Álvarez**  
 Profesional Universitario Código 2044 – Grado 01  
[carlos.anzola@supernotariado.gov.co](mailto:carlos.anzola@supernotariado.gov.co)  
 Arauca – Arauca

**Asunto:** Alcance respuesta solicitud reclasificación Profesional Especializado.

Cordial saludo.

Por medio del presente y en atención al auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante el cual se admite acción de tutela No. 202200069, cuyo accionante es el señor Carlos Eduardo Anzola Álvarez, por medio de la citada acción solicitando respuesta a derecho de petición de la referencia enviado desde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

De conformidad con lo expuesto, se comunica que, la Superintendencia de Notariado y Registro ha dado el trámite pertinente a la solicitud presentada, lo cual se constata con los documentos adjuntos a la presente respuesta, bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, así:

En cuanto a su requerimiento en el que plantea: "(...) **someter a análisis y consideración la reclasificación que actualmente ostento como Profesional universitario 2044 – 01 a Profesional Especializado Grado 10, teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos que se exigen para tal fin (...)**"

Es preciso solicitar al peticionario remitirse a la respuesta otorgada mediante radicado **DTH – 1534** de fecha 28 de mayo de 2021, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, que establece:

**"Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.** Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos

*imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".*

Ahora bien, respecto a la solicitud allegada en escrito de tutela en la que refiere: "(...) **se ordene a la Dirección de Talento Humano de la accionada certifique las funciones que cumple Carlos Eduardo Anzola Álvarez, como abogado calificador, y si las mismas corresponden a las idénticas funciones que desarrollan los demás abogados calificadores, con la denominación profesional universitario cargo 2044 grado 10.**"

Nos permitimos comunicar, que como es de su conocimiento, mediante **Resolución No. 00211** de fecha 11 de enero de 2022, se establecen las funciones asignadas al cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 01**, que usted ostenta actualmente, así:

#### **IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES.**

*Estudiar y calificar todos los actos que sean objeto del servicio de registro de instrumentos públicos, para garantizar la idoneidad del registro.*

*Atender al usuario en asuntos relacionados con trámites jurídicos, para garantizar la calidad del servicio registral.*

*Verificar la liquidación de los derechos e impuestos de registro, para dar estricto cumplimiento a las tarifas establecidas por ley.*

*Realizar las correcciones que se presenten en el registro de documentos, para dar aplicación a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*

Radicado: 2022-00069-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
 Accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.  
 Accionante: Carlos Eduardo Anzola Álvarez.

*Proyectar las actuaciones administrativas, autos, notificaciones y edictos que se profieran en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para garantizar el cumplimiento de las normas sobre la materia.*

*Apoyar en la planeación, programación, organización, ejecución y el control de los procesos de la dependencia, para dar cumplimiento a las metas propuestas*

*Preparar y presentar los informes que le sean asignados con la oportunidad y periodicidad requeridas, para permitir evaluar la gestión de la dependencia.*

*Desarrollar, evaluar y controlar la implementación mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la Oficina.*

*Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo*

Con relación al cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 10**, informamos igualmente que de conformidad con la Resolución citada, las funciones asignadas corresponden a las siguientes:

#### **IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES.**

*Estudiar y calificar todos los actos que sean objeto del servicio de registro de instrumentos públicos, para garantizar la idoneidad del registro.*

*Atender al usuario en asuntos relacionados con trámites jurídicos, que se presenten en los servicios Registrales, para garantizar la calidad del servicio registral.*

*Verificar la liquidación de los derechos e impuestos de registro, para dar estricto cumplimiento a las tarifas establecidas por ley. • Realizar las correcciones que se presenten en el registro de documentos, para dar aplicación a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*

*Preparar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el registro de instrumentos públicos, para garantizar la fe pública registral.*

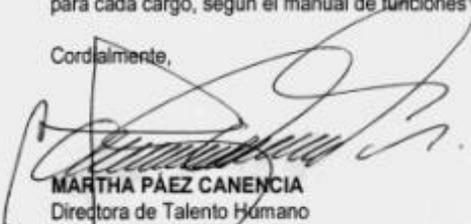
*Proyectar las actuaciones administrativas, autos, notificaciones y edictos que se profieran en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para garantizar el cumplimiento de las normas sobre la materia.*

*Generar y registrar nota devolutiva, rechazando la inscripción del documento y emitiendo la devolución, de acuerdo con la normatividad establecida cuando sea necesario.*

*Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Así las cosas, al observar las funciones asignadas a los dos cargos comparados, se evidencia que no cumplen con las mismas características en cuanto a las actividades determinadas que deben desempeñar para cada cargo, según el manual de funciones vigente.

Cordialmente,

  
**MARTHA PÁEZ CANENCIA**  
 Directora de Talento Humano

Proyecto: Viviana Varela Guerrero- Abogada Contratista DTH, 1/11/15

### **3. Cuestión previa.**

Este Tribunal, previo a pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por la parte actora, considera necesario reconocer personería a la Dra. Esmeralda Franco Orrego, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el folio 2 del ítem 7 del cuaderno

del Juzgado, ya que en sede primera instancia se pasó por alto a pesar que el escrito de tutela está firmado por dicha profesional del derecho.

#### **4. Decisión del caso.**

Definido lo anterior, desde ya señalará la Sala que confirmará el fallo impugnado atendida la improcedencia del amparo solicitado por el señor CARLOS EDUARDO ANZOLA ÁLVAREZ toda vez que, no obstante estar legitimado para promover la acción y haberla dirigido contra los responsables de la amenaza o vulneración alegada, cuenta con otros medios judiciales de defensa para controvertir la actuación que hoy reprocha vía tutela, amén que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable. Es decir, no se cumple el requisito de subsidiariedad exigido para la procedibilidad de este mecanismo constitucional.

En efecto, considera esta Corporación, que en el caso particular no es posible predicar la procedencia de la presente acción constitucional en procura de otorgar la protección de los derechos fundamentales invocados, en razón al carácter subsidiario de la tutela que sólo procede en dos situaciones: *(i)* cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y *(ii)* si a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Se señalará, en primer lugar, que el conflicto planteado por la apoderada del señor ANZOLA ÁLVAREZ se centra en la falta de nivelación salarial y la discriminación laboral de que aduce es víctima su prohijado, al negársele la reclasificación del cargo, pues asegura que realiza funciones de Profesional Universitario Grado 10 pero está nombrado y devenga ingresos como Profesional Universitario Grado 01, asunto que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contenciosa administrativa, de conformidad con las citas jurisprudenciales traídas en el primer numeral de esta decisión, concretamente las sentencias T-833 de 2012 y T-384 de 2020 de la Corte Constitucional, toda vez que es una controversia que se deriva de la relación laboral o contractual que tiene el actor con la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Procede precisar que, si bien la jurisprudencia constitucional en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para solicitar la nivelación salarial, también

ha aclarado que ese estudio solo es posible cuando no deba realizarse un ejercicio probatorio amplio, extenso o complejo, circunstancia que no se predica en este evento.

Lo anterior es así porque ni siquiera existe claridad respecto al cargo que en efecto estaría creado para la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA, ya que de la Resolución 0583 de 2015 se extrae que el cargo es Profesional Universitario, código 2044, Grado 10, pero del oficio del 11 de mayo de 2022 remitido por la Directora de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al Registrador de la Seccional Arauca se desprende que tal fue convertido a Grado 01, veamos:

ASIGNACIÓN PLANTA ORIP ARAUCA (Resolución 0583 de 2015)						ASIGNACIÓN PLANTA ORIP ARAUCA (11/05/2022)					
NOMBRE			CARGO			NOMBRE			CARGO		
jaime	garzon	gomez	Registrador Principal	191	20	jaime	garzon	gomez	Registrador Principal	191	20
vacante			Profesional Universitario	2044	10	oscar de jesus	berrio	loza	Profesional Universitario	2044	5
oscar de jesus	berrio	loza	Profesional Universitario	2044	5	carlos eduardo	anzola	alvarez	Profesional Universitario	2044	1
doris stella	puerta		Técnico Administrativo	3124	14	doris stella	puerta		Técnico Administrativo	3124	14
elvira	serrano		Auxiliar Administrativo	4044	18	ana silvia	quintero	suarez	Secretario Ejecutivo	4210	19
ana silvia	quintero	suarez	Secretario Ejecutivo	4210	19						

Sumado a lo expuesto nótese que en el oficio enviado por correo electrónico al accionante el 4 de agosto de 2022, la Directora de Talento Humano de la SNR al darle alcance a la respuesta brindada el 28 de mayo de 2021 sobre su "*solicitud de reclasificación Profesional Especializado*", adujo que las funciones que él desempeña como Profesional Universitario Grado 01 son diferentes a las del Profesional Universitario Grado 10, mientras que el Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA, en solicitud fechada 12 de mayo de 2022 y dirigida a la Secretaría General de SRN, refiere que el actor sí ejerce funciones del Grado 10, es decir, la información que los dos funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO suministran es diametralmente opuesta.

Es más, obsérvese que la apoderada judicial del señor ANZOLA ÁLVAREZ ni siquiera mencionó cuáles son los requisitos que debe reunir su mandante para que se le nombre como Profesional Universitario Grado 10, con el fin de verificar si los cumple o no, pues se limitó a asegurar que sí los reunía, olvidando por completo que está vinculado en provisionalidad y ante la creación de un cargo, o la existencia de una vacante o plaza en entidades estatales, priman las personas que hayan pasado el concurso de méritos, y la Sala desconoce si para el puesto que el accionante pretende reclasificar hay lista de elegibles o no.

Se determinará, en segundo lugar, que el actor no es sujeto de especial protección constitucional ni se encuentra en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que no se puede deducir con las pruebas allegadas al expediente que carezca de recursos económicos para suplir sus necesidades básicas o las de su progenitora y hermano menor y/o que tenga algún problema de salud que le impida laborar, amén que en el escrito de tutela reconoce que el sueldo que ha devengado a lo largo de 6 años se le paga oportunamente.

De otro lado, véase que ni siquiera alegó el accionante la afectación de su mínimo vital y, si bien su togada argumentó que percibe una remuneración menor a la que devengan sus compañeros de nivel técnico y administrativo, tal no es razón suficiente para considerar que se le está causando un grave daño psicológico, emocional y económico amparable vía tutela, pues cuando decidió posesionarse en el cargo de Profesional Universitario Grado 01 era conedor de la retribución a devengar, y aun así decidió vincularse a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA.

En tercer lugar, no se evidencia el riesgo de consumación de un perjuicio irremediable derivado de la no reclasificación del cargo, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario exceptuando la subsidiariedad de la acción de tutela.

Además, téngase en cuenta al respecto que, aunque la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio, cuando a pesar de existir otro medio de defensa tal resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales o para evitar un perjuicio irremediable, debido al tiempo que demanda definir un litigio en el proceso natural y ante la jurisdicción competente, ello no otorga *patente de curso* para resolver discusiones de naturaleza legal en sede constitucional, pues de aceptar dicha tesis, por ese sólo hecho, implicaría invadir órbitas judiciales que tienen su propio procedimiento y trámite, máxime cuando no se observa que un eventual perjuicio se derive del actuar de las accionadas.

Sobre el tema, la Corte Suprema también ha indicado que *"la eficacia de los medios de defensa ordinarios, no necesariamente depende de la velocidad con la cual se resuelve un asunto, pues con este parámetro todas las demás acciones instituidas en el ordenamiento jurídico, con excepción del hábeas corpus, serían ineficaces y por lo mismo, ningún sentido*

*tendría los otros medios de defensa -consecuencia contraria a la esencia y teleología de la acción constitucional<sup>30</sup>.*

Por otro lado, encuentra la Sala que los referentes jurisprudenciales citados en el escrito tutelar, que en la impugnación se alega desconoció la *a quo*, es decir, las sentencias T-369 de 2016 de la Corte Constitucional y 01072 de 2016 del Consejo de Estado, no son aplicables a este caso, pues en la primera se aclaró puntualmente que la tutela procedía en razón a la especial protección constitucional de que gozan las personas con enfermedades catastróficas, y allí los hechos eran diametralmente diferentes pues la actora estaba en carrera administrativa y no pretendía una reclasificación y/o ascenso, como aquí, sino que se le nivelara su salario ya que otras personas que ejercían el mismo cargo que ella ganaban más, amén que por encontrarse incapacitada recibía tan solo el 66% del sueldo. Veamos:

*"El medio de control denominado "de nulidad y restablecimiento del derecho", por ejemplo, es idóneo para denunciar la desigualdad salarial, pero no es eficaz para el caso concreto, pues Martha Lucía no está en condiciones de asumir como mecanismo principal el pronunciamiento definitivo del juez contencioso, como quiera que no significaría una alternativa de amparo inmediato que se compadezca con las circunstancias especiales que rodean a la accionante:*

*En primer lugar, se encuentra acreditado que la actora presenta un diagnóstico clínico de cáncer cerebral, con calificación de "terminal" y con concepto desfavorable de recuperación.<sup>31</sup> **Esta sola condición hace que la actora sea reconocida por el ordenamiento constitucional como un sujeto de especial atención o de protección reforzada, por la evidente vulnerabilidad a la que se encuentra sometida, en razón de que, como se dijo con precedencia, así ha sido reconocido por parte de esta Corporación respecto de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, especialmente cáncer.***

*En segundo lugar, la debilidad de la accionante no sólo se encuentra evidenciada por el hecho de su enfermedad, sino por las consecuencias que la misma ha tenido en el desarrollo de sus actividades, **pues en el expediente se encuentra acreditado que a la señora Cardona se le han prescrito incapacidades médicas que le han significado una importante reducción de sus ingresos mensuales, como quiera que se encuentra percibiendo el 66.67% de su salario normal.***

*De esta forma, **pese a existir otro mecanismo de defensa judicial de carácter idóneo, la actora se encuentra en una situación de debilidad manifiesta derivada tanto de la enfermedad catastrófica que padece como de la reducción de ingresos ocasionada, precisamente, por el cuadro clínico que presenta.***

*Como se indicó con anterioridad, siempre que el juez constitucional se enfrenta al estudio de procedencia de una acción de tutela, es su deber agotar una valoración tendiente a garantizar la plena y efectiva realización de los derechos fundamentales, por lo que, en casos en los que se advierte la concurrencia de condiciones que dan cuenta de una titularidad de especial protección en cabeza de quien promueve el amparo, es deber de esta autoridad judicial flexibilizar las reglas comunes de procedibilidad. Con*

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 5 de abril de 2022, Rad. 122.810, STP4322- 2022, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>31</sup> Ver folio 137.

*base en ello es posible señalar que, en el presente caso, aun cuando los jueces de instancia estimaron que la controversia puesta a conocimiento por parte de Martha Lucía Cardona debía ser resuelta por el juez ordinario por el hecho de tratarse de pretensiones de contenido económico, se observa que pese a la existencia del mecanismo existente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si se tiene en cuenta la situación de salud y económica de la actora, que dan cuenta de su pertenencia a un grupo vulnerable (como lo son quienes enfrentan la enfermedad catastrófica del cáncer), se evidencia que existen elementos suficientes para señalar que la accionante se encuentra en situación de debilidad manifiesta y ello potencializa su vulnerabilidad, por cuanto atraviesa una situación que es grave, teniendo en cuenta su patología que le ha impedido desarrollar sus funciones laborales en condiciones de normalidad, pero que también se torna urgente, pues dado que la situación de la actora se hace cada vez más gravosa, por las complicaciones propias de una enfermedad con concepto desfavorable de recuperación (las cuales advierten incluso el fallecimiento amenazador de quien las sufre), su atención por parte de las autoridades del Estado resulta inaplazable, como medida positiva y de protección especial en virtud de su debilidad.*

***De conformidad con lo expuesto, para esta Sala no hay duda de que pese a existir un mecanismo de defensa dotado de idoneidad, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, éste no cuenta con el carácter de eficacia y por tanto con la virtualidad para resolver la solicitud de la accionante, enmarcada por la urgencia en el tiempo de recibir atención judicial, en razón al avance degenerativo de la enfermedad que presenta. Por ello, la acción de tutela se torna como la vía impostergable para resolver la controversia planteada en el recurso de amparo, destinada a garantizar la protección efectiva del derecho fundamental a la igualdad de la actora”.*** (se resalta y subraya).

De otra parte, la sentencia 01072 de 2016 del Consejo de Estado<sup>32</sup> se profirió al interior de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, en uno de los escenarios a los que, precisamente la jurisprudencia constitucional ha señalado, se debe acudir para dirimir las controversias relativas a diferencias salariales de los servidores públicos, por lo que allí no se estudiaron los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, lo cual ratifica la tesis sostenida por la juez de primera instancia y avalada por esta Corporación en el sentido, que este mecanismo constitucional no es el idóneo para solucionar la problemática planteada por la parte actora.

Conforme a lo anterior, se confirmará la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 12 de agosto de 2022.

## 5. Cuestión final.

Finalmente, procede aclarar que, si bien la tutela también se formuló para obtener el amparo del derecho fundamental de petición, no se aprecia que el mismo se le haya

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2016, rad. 25000-23-25-000-2010-01072-01(4233-13), Consejero Ponente Dr. Camilo Perdomo Cuéter.

transgredido al señor CARLOS EDUARDO ANZOLA ÁLVAREZ, ya que revisada toda la documental aportada por él y por las accionadas se observa que la única petición que presentó el actor ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para su reclasificación, fue formulada el 26 de mayo de 2021<sup>33</sup> y su empleadora la respondió el 28 de mayo siguiente<sup>34</sup>, siendo complementada el 4 de agosto de 2022<sup>35</sup>.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la Dra. ESMERALDA FRANCO ORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.625.907 de Chinchiná y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122089 del C.S.J., como apoderada judicial del señor CARLOS EDUARDO ANZOLA ÁLVAREZ, en los términos y para los fines del Poder obrante a folio 2 del *ítem 7* del cuaderno digital del juzgado.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juez Segundo Penal del Circuito de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

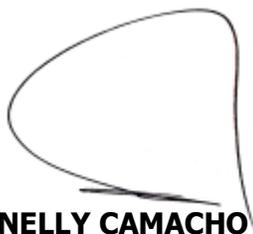
  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
**Magistrada ponente**

<sup>33</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 68 a 69.

<sup>34</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 3 y 4 e, ítem 8, fls. 3 y 4.

<sup>35</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 12, fls. 6 a 8.

*Radicado: 2022-00069-01*  
*Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación*  
*Accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.*  
*Accionante: Carlos Eduardo Anzola Álvarez.*



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
**Magistrada**